

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de Sustanciación No. 436**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
E INTERESES COLECTIVOS

**RADICACIÓN:** [76111333300320180002500](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta/verDetalleRad?idRad=76111333300320180002500)

**INCIDENTANTE:** ASOCORBAS

[juanlorza1515@gmail.com](mailto:juanlorza1515@gmail.com)

[juanmakite32@hotmail.com](mailto:juanmakite32@hotmail.com)

**INCIDENTADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

El pasado 14 de diciembre del año 2021, este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la asociación ASOCORBAS, amparando su derecho colectivo de Libre Competencia Económica, con la orden al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, de:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal que tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes.*

***TERCERO: EXHORTAR** a la administración municipal para que ordene que se haga un seguimiento a la actividad desarrollada por “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad.”<sup>1</sup>*

La anterior decisión no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes intervinientes, quedando debidamente ejecutoriada, según se observa en constancia secretarial de fecha 7 de enero de 2022.<sup>2</sup>

El día 30 de abril del presente año, el señor Juan Gregorio Lorza, en calidad de presidente de la Asociación de Comerciantes del Sector de la Basílica de Guadalajara de Buga -ASOCORBAS-, allegó escrito solicitando a este Estrado Judicial, se ordene la entidad municipal accionada cumplir con los lineamientos y órdenes dadas en la sentencia judicial, argumentando que, es insuficiente la gestión que adelanta la Policía Nacional con la imposición

<sup>1</sup> C01 Principal, pdf 09, Exp. Digital one drive.

<sup>2</sup> C01 Principal, pdf 11, Exp. Digital one drive.

de comparendos a los impulsores que a diario violan la ley, por lo cual propone que los comparendos se los imponga a los propietarios que disponen de impulsores y que, la alcaldesa municipal eleve un decreto de prohibición de dicha actividad.

Por lo anterior y toda vez que el representante de la entidad incidentante se refiere a un presunto desacato, este Despacho en aras de garantizar los derechos del incidentado, procederá a requerir al Municipio de Guadalajara de Buga, para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, informe a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento al fallo proferido en la acción popular de la referencia de data 14 de diciembre de 2021, **específicamente precise que actuaciones ha desarrollado POSTERIORES AL 22 DE FEBRERO DE 2024, fecha en la cual se presentó el último informe de actividades por parte del Secretario de Gobierno Municipal; asimismo, indique si se han impuesto comparendos o adelantado acciones en contra de los propietarios de establecimientos de comercio que hacen uso inadecuado de los impulsores.** Del anterior requerimiento, se deberán allegar pruebas que acrediten su veracidad.

Resulta oportuno previo a dar apertura formal al trámite incidental de desacato, solicitar al Representante Legal de la entidad incidentada o quien haga sus veces, indique de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida **(nombre completo y cargo)**, dando a conocer los datos de contacto **(correo electrónico)** para su efectiva notificación.

Finalmente, es dable aclarar que la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial fue radicada como "derecho de petición", empero, lo que se pide en su redacción esta relacionado propiamente con un Incidente de Desacato por inobservancia a una decisión judicial, por ende, se le dará ese respectivo trámite.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1° REQUERIR** al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, informe a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento al fallo proferido en la acción popular de la referencia, de data 14 de diciembre de 2021, **específicamente precise que actuaciones ha desarrollado POSTERIORES AL 22 DE FEBRERO DE 2024, fecha en la cual se presentó el último informe de actividades por parte del Secretario de Gobierno Municipal; asimismo, indique si se han impuesto comparendos o adelantado acciones en contra de los propietarios de establecimientos de comercio que hacen uso inadecuado de los impulsores.** Del anterior requerimiento, se deberán allegar pruebas que acrediten su veracidad.

De igual forma indicará, de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida **(nombre completo y cargo)**, dando a conocer los datos de contacto **(correo electrónico)** para su efectiva notificación.

**2° NOTIFICAR** en debida forma el presente proveído al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días para cumplir la orden antes dada, so pena de dar inicio a las sanciones

por desacato a que haya lugar.

**3° INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0cb3e0ae1d8aa44e3fa44db8e98075bd0d0850c36680c7275cd6fbd5004005**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto interlocutorio No. 140**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2023-00241-00  
**DEMANDANTE:** YENNY ANDREA CALDERÓN OSSA  
PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)  
[personeria@sanpedro-valle.gov.co](mailto:personeria@sanpedro-valle.gov.co)  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[harbelaezh@hotmail.com](mailto:harbelaezh@hotmail.com)  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
[alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co)  
[juridicosanpedro@hotmail.com](mailto:juridicosanpedro@hotmail.com)  
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA  
[pisa@pisa.com.co](mailto:pisa@pisa.com.co)  
**VINCULADOS:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
**COADYUVANTE:** JAVIER VELASCO PEDROZA  
[velascojavier030@gmail.com](mailto:velascojavier030@gmail.com)  
VÍCTOR RODRÍGUEZ  
[rodriguezvictor4@gmail.com](mailto:rodriguezvictor4@gmail.com)  
[to Rodriguezvictor4@gmail.com](mailto:to Rodriguezvictor4@gmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el plenario de la referencia, se tiene que el día 24 de abril de la presente anualidad la doctora Yenny Andrea Calderón Ossa, allegó al Despacho pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por las entidades que fueron vinculadas a la litis, no obstante, dicha manifestación se produjo después de las cinco (5) de la tarde, es decir, por fuera del

término otorgado, según traslado secretarial fijado el 19 de abril de este año<sup>1</sup>.

Es dable recordar que conforme lo establece el artículo 109 del C.G. del P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En ese sentido, el artículo primero del Acuerdo 11972 de 2022, actualizado el 17 de enero de 2023, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, precisó que el horario laboral y atención al público únicamente es hasta las 5:00 p.m., por lo que, los correos que se reciban por fuera de este horario serán atendidos al siguiente día hábil.

Ahora, al ser extemporánea la presentación del memorial no habrá lugar a pronunciarse de fondo al respecto, empero, se advierte con el escrito que, el día 19 de abril de este año, como consecuencia del inicio de temporada de lluvias, presuntamente se produjo en el puente sobre la quebrada Artieta, un represamiento de material vegetal y palizada, el cual fue evacuado por personal de PISA y Defensa Civil, pero que logró generar zozobra y angustia en la comunidad.

En ese sentido, atendiendo lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, que establece la facultad del juez de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos, es procedente requerir al Municipio de San Pedro para que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, realice junto a las entidades que considere pertinentes, inspección al lugar de los hechos y en el cauce y parte alta de la quebrada la Artieta, a fin de determinar si existe material vegetal muerto represado que pueda ser arrastrado por la corriente de agua y que tenga la capacidad de amenazar la vida y bienes de la población. En caso afirmativo, deberá proceder a su limpieza o descolmatación. De lo anterior, se deberá informar al Despacho.

Finalmente, toda vez que la doctora Yenny Andrea Calderón Ossa presentó en debida forma los documentos que la acreditan como actual Personera Municipal de San Pedro – Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución No. 008 del 10 de enero de este año, se la tendrá como parte actora dentro de este asunto.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse respecto al escrito que descurre traslado de las excepciones propuestas por las entidades vinculadas, presentado de manera extemporánea por la doctora Yenny Andrea Calderón Ossa, Personera Municipal de San Pedro – Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>1</sup> Samaj, índice 87.

**SEGUNDO: DECRETAR** como medida cautelar en el presente proceso, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA**, para que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, realice junto a las entidades que considere pertinentes, inspección al lugar de los hechos (puente del sector Agüitas, sentido Norte – Sur) y en el cauce y parte alta de la quebrada La Artieta, a fin de determinar si existe material vegetal muerto represado que pueda ser arrastrado por la corriente de agua y que tenga la capacidad de amenazar la vida y bienes de la población. En caso afirmativo, deberá proceder a su limpieza o descolmatación en un término máximo de diez (10) días posteriores a la inspección. De lo anterior, se deberá allegar un informe Despacho.

**TERCERO: TENER** a la doctora **Yenny Andrea Calderón Ossa**, Personera Municipal de San Pedro – Valle del Cauca, como parte actora en el proceso de la referencia.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49c5ec03be52ba9e4bc01f85f5f792a1ebee084852c224c25ab87c8029286**

Documento generado en 30/04/2024 01:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 434**

RADICACION: 76111-33-33-003-2024-00056-00<sup>1</sup>  
DEMANDANTE: CAROLINA LOZANO CEBALLOS  
[caloce9@gmail.com](mailto:caloce9@gmail.com)  
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo que la suscrita funcionaria mediante auto de sustanciación No. 303 de 9 de abril de 2024<sup>2</sup> se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., la cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, y que a través de la Circular CSJVAC24-30 del 15 de abril de 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura se suspendió la remisión de los procesos al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, se ordenará enviar el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPCACA.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes, por los motivos expuestos en esta providencia.
- 2. COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El expediente digital puede ser consultado ingresando al siguiente link:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400056007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400056007611133)

<sup>2</sup> SAMAI, índice 8.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1e47f197112e86317a4411ccacdf6c098f2d5bf60e8901d7289d44e57b46a**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 433**

RADICACION: 76111-33-33-003-2024-00058-00<sup>1</sup>  
DEMANDANTE: LIDALBA BETANCOURTH FRANCO  
[libefra456@hotmail.com](mailto:libefra456@hotmail.com)  
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo que la suscrita funcionaria mediante auto de sustanciación No. 305 de 9 de abril de 2024<sup>2</sup> se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., la cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, y que a través de la Circular CSJVAC24-30 del 15 de abril de 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura se suspendió la remisión de los procesos al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, se ordenará enviar el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPCACA.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes, por los motivos expuestos en esta providencia.
- 2. COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El expediente digital puede ser consultado ingresando al siguiente link:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400058007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400058007611133)

<sup>2</sup> SAMAI, índice 7.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f489eefeb988d86015ff86f78cb089221e78622553da6cd271ff02e855dc2**

Documento generado en 30/04/2024 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 435**

RADICACION: 76111-33-33-003-2024-00060-00<sup>1</sup>  
DEMANDANTE: CAROLINA CARVAJAL MARULANDA  
[carolinacarvajalm2907@gmail.com](mailto:carolinacarvajalm2907@gmail.com)  
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo que la suscrita funcionaria mediante auto de sustanciación No. 304 de 9 de abril de 2024<sup>2</sup> se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., la cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, y que a través de la Circular CSJVAC24-30 del 15 de abril de 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura se suspendió la remisión de los procesos al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, se ordenará enviar el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPCACA.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes, por los motivos expuestos en esta providencia.
- 2. COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El expediente digital puede ser consultado ingresando al siguiente link:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400060007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400060007611133)

<sup>2</sup> SAMAI, índice 7.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b569c9e0c4e5e4384978034040475bb6a211e5d461e4e90c9287c95276380d1a**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 141**

<b>REFERENCIA</b>	76-111-33-33-003-2024-00062-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> FIDUPREVISORA S.A. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día diecisiete (17) de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas<sup>1</sup>.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento, radica en el cambio jurisprudencial mediante sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, la cual cambió los elementos de juicio de la profesional en derecho para fundamentar sus pretensiones.

Se resalta que en el memorial de desistimiento presentado, se solicita adicionalmente que no se condene en costas, teniendo como argumento principal lo expuesto en la sentencia de unificación referida, la cual indicó para dicho proceso que no se impone la condena referida, *“Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima,”* razón por la cual considera que, en vista que al momento de radicarse el medio de

---

<sup>1</sup> Samaj, índice 11.

control no existía sentencia de unificación sobre el asunto, presentó la demanda con la expectativa de la prosperidad de sus pretensiones.

Del mencionado escrito, por Secretaría del Despacho se corrió traslado a las partes demandadas<sup>2</sup>, las cuales guardaron silencio, tal como se evidencia en la constancia que antecede<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la parte demandante se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, dentro del cual guardaron silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

---

<sup>2</sup> Samai, índice 12.

<sup>3</sup> Samai, índice 14.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado fuera de texto original)*

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por el señor LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324dff399e1874cc9acc0890e9d23aae33eaf503f5730ddba10dc22d0d77db**

Documento generado en 30/04/2024 02:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**